

ACUERDO N° DH-A-2743-2024

LA DEFENSORA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en los artículos 1, 2 y 13 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, Ley N° 7319 publicada en La Gaceta N° 237 del 10 de diciembre de 1992; los artículos 1, 3, 6 incisos 1), 2) y 3); 8, 9 incisos a), d) y e), 20, 28, 63 y 64 del Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo N° 22266-J publicado en La Gaceta N° 135 del 16 de julio de 1993; los artículos 1, 34, 144, 179, 212 incisos 1), 2) y 5), 213, 222 inciso 11), 234 y siguientes, todos del Código Procesal de Familia, Ley N° 9747, publicada en La Gaceta N° 28 del 12 de febrero de 2020; los artículos 4, 6, 10, 11, 13, 101, 102 incisos a), b) y e), 107 párrafo primero y 113 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, así como los artículos 1, 7, 10, 12 y 13 de la Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 publicada en La Gaceta N° 169 del 4 de setiembre de 2002 y;

CONSIDERANDO

- 1.- Que la Defensoría de los Habitantes de la República es el órgano encargado de proteger los derechos y los intereses de los habitantes, debiendo velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.
- 2.- Que el o la Defensora de los Habitantes de la República es la máxima autoridad en la organización, ejecución y desarrollo de la funciones y disposiciones que establece la ley N° 7319 y su reglamento, correspondiéndole dictar los lineamientos de políticas, estrategias y acciones a seguir para el logro de los objetivos del órgano; dirigir y coordinar el funcionamiento de la institución; y emitir los reglamentos, instructivos, manuales y demás disposiciones e instrumentos técnicos que sean necesarios.
- 3.- Que ni la Defensoría de los Habitantes de la República ni su titular están supeditados a órganos o funcionario alguno en asuntos de su competencia y actuarán con absoluta independencia en el cumplimiento de sus atribuciones.
- 4.- Que los Principios de París, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 48/134 de 20 de diciembre de 1993, orientan las actividades que llevan a cabo las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de acuerdo con los compromisos internacionales de los Estados, y buscan fortalecer el principio de independencia que debe regir en el funcionamiento de este tipo de instituciones, tal como resulta la Defensoría de los Habitantes de la República.
- 5.- Que la Ley General de Control Interno establece que los entes y órganos sujetos a dicha Ley dispondrán de sistemas de control interno, los cuales deberán ser aplicables, completos, razonables, integrados y congruentes con sus competencias y atribuciones institucionales; además que los jefes y titulares subordinados deberán evaluar el funcionamiento de la estructura organizativa de la institución y tomar las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de los fines institucionales; todo de conformidad con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.
- 6.- Que mediante la Ley N° 9747, publicada en La Gaceta N° 28 del 12 de febrero de 2020, se promulga el Código Procesal de Familia, cuya entrada en vigencia se dispuso para el 1 de octubre de 2024. Dicho Código tiene como objetivo disponer de una normativa procesal específica que pueda hacer efectivas las normas sustantivas del Derecho de Familia, la cual, por su naturaleza intrínseca,

conlleva la tutela de derechos de primer orden que revisten el carácter de urgentes y sensibles a nivel social.

7.- Que dentro del marco regulatorio de lo familiar, se contempla en el Código de cita el propósito de dar vigencia a derechos transversales, razón por la que, las personas juzgadoras deberán tener particular esmero en la efectivización de los derechos humanos de personas en situación de vulnerabilidad dentro del ámbito de lo familiar. Bajo ese nuevo modelo de la jurisdicción de familia se otorgan a la Defensoría potestades claras de defensa, razón por la que, para la institución, dentro de su marco competencial, se torna necesario brindar seguridad en las operaciones institucionales, uniformar criterios técnicos de atención e intervención en dicha jurisdicción, estandarizar procedimientos como medio para dotar de agilidad, seguridad y pertinencia la intervención institucional en este nuevo escenario.

8.- Que dentro del ámbito de las competencias de la Defensoría de los Habitantes, acorde con las funciones dadas a esta Defensora y de conformidad con el objeto señalado en el artículo 1 de la Ley N° 9747 y el desarrollo legal de este último cuerpo normativo, con fundamento en el artículo 11 de la Constitución Política que contempla el principio de legalidad y en atención a la necesidad de instrumentalizar la implementación efectiva de las potestades que se le reconocen a la Defensoría de los Habitantes de la República en el Código Procesal de Familia; se emiten los presentes Lineamientos que regularán la admisibilidad y trámite de los casos vinculados a esta jurisdicción.

POR TANTO; ACUERDA

Promulgar los presentes, Lineamientos de admisibilidad y trámite para la implementación de las potestades que otorga el Código Procesal de Familia a la Defensoría de los Habitantes; cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

Lineamientos de admisibilidad y trámite para la implementación de las potestades que otorga el Código Procesal de Familia a la Defensoría de los Habitantes

Artículo 1. Personas en condición y/o situación de vulnerabilidad:

Según las Reglas de Brasilia, una persona o grupo de personas se encuentran en condición y/o situación de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

En este contexto se consideran en condición y/o situación de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, orientación sexual o identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas - culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual o identidad de género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

Artículo 2. Estrategia por implementar en la aplicación del Código Procesal de Familia

En el ejercicio de las potestades otorgadas por el Código Procesal de Familia a la Defensoría de los Habitantes, se utilizará la estrategia de acción judicial contemplada en el artículo 3 del Manual de Macroproceso de Defensa de los Derechos e Intereses de la Defensoría de los Habitantes (Manual de Macroproceso).

Para su registro en el sistema de gestión documental de la Institución (SOL), se identificará con la carátula de "acción judicial en familia" (con las siglas de AJF), como una estrategia de defensa adicional a las existentes.

Bajo cualquier supuesto, cuando la solicitud de la persona habitante refiera a derechos tutelables mediante la jurisdicción de familia, el asunto deberá ser remitido de manera inmediata por parte del Director de Admisibilidad y Defensa al equipo técnico establecido en el artículo 88 del Manual de Macroproceso y el artículo 5 de los presentes Lineamientos.

Artículo 3. De la condición de la Defensoría de los Habitantes como parte actora en la jurisdicción de familia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Código Procesal de Familia, el o la jerarca podrá iniciar procesos y defender los derechos humanos de las personas o los grupos en condición y/o situación de vulnerabilidad relacionadas con la jurisdicción familiar, según el ámbito de sus competencias, en los asuntos de legalidad ordinaria, bajo los siguientes supuestos:

- a. Proceso resolutorio familiar: cuando estén involucradas instituciones públicas que por acción u omisión lesionen derechos humanos de las personas o grupos en estado de vulnerabilidad, derechos difusos, colectivos y supraindividuales.
- b. Proceso de protección cautelar: ante la presencia de situaciones de riesgo, amenaza, daño inminente o actual, violación grave o por un criterio de oportunidad del o la jerarca donde se recomiende la interposición de esta acción judicial como estrategia inicial o sobrevenida, para la protección de los derechos humanos de las personas o grupos de personas en situación y/o condición de vulnerabilidad.
- c. Interposición de medidas autosatisfactivas: en los supuestos en que se advierta un daño inmediato, inminente y de evidente vulneración si no se actúa bajo la suma excepcionalidad del presente mecanismo de actuación jurisdiccional.

La Institución **no tendrá participación** en la jurisdicción de familia, en los siguientes supuestos:

- a. Se esté ante una dilación de justicia en procesos judiciales en curso. Lo anterior no excluye que la dilación de justicia se analice en el marco de una estrategia de defensa distinta a implementar, según el ámbito competencial de la Defensoría.
- b. La persona cuente con patrocinio letrado, salvo las excepciones que valore el equipo técnico contemplado en el artículo 88 del Manual de Macroproceso y el artículo 5 de estos Lineamientos.
- c. El proceso remita a un conflicto entre particulares, salvo para efectos de protección cautelar según la valoración técnica del equipo para reivindicar derechos humanos de las personas o los grupos en condición y/o situación de vulnerabilidad relacionadas con la jurisdicción

familiar, para adelantarse al daño y evitar su lesión o atender de manera inmediata condiciones o situaciones de vulnerabilidad de extrema urgencia.

Artículo 4. De la condición de la Defensoría de los Habitantes como informante a solicitud judicial en la jurisdicción de familia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del Código Procesal de Familia, el o la jerarca deberá atender el llamamiento que la autoridad judicial emita de oficio o a petición de parte, en cuyo caso, la intervención de la Defensoría de los Habitantes de la República lo será dentro del ámbito de sus competencias, cuyo objetivo será colaborar en la solución del conflicto; bajo los siguientes supuestos:

- a. Que la Defensoría haya tenido conocimiento del caso a partir del ejercicio de su Magistratura de Influencia. En este supuesto, el apersonamiento se realizará por medio de las personas abogadas de la Dirección a cargo.
- b. Que la Defensoría no tenga conocimiento previo del caso. En este supuesto, la atención se realizará por medio de la Dirección temática relacionada con el objeto que se discute en el proceso y el apersonamiento se determinará según las particularidades del caso.

Para el apersonamiento, deberá emitirse por parte de la persona jerarca un poder especial judicial a los profesionales a cargo para la representación institucional.

La participación de la Defensoría lo será para la emisión de un informe técnico sobre los hechos que le constan a la Institución, como resultado de su propia investigación. En el supuesto que no se tenga conocimiento previo del caso, el informe técnico a emitir, se orientará a aportar insumos de análisis y valoración según la tutela del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las fuentes del derecho interno que resulten aplicables al caso concreto. Bajo ningún supuesto se entenderá que la intervención de la Defensoría será como representante de una de las partes del proceso judicial en trámite.

Artículo 5. Coordinación para el análisis de las solicitudes de acción judicial de la jurisdicción familiar

Para la valoración de la interposición de las acciones judiciales en la jurisdicción de familia, se deberá atender los lineamientos dispuestos en el artículo 88 del Manual de Macroproceso; debiendo considerar, además, las siguientes particularidades, a saber:

- a. Indistintamente del medio, oficina o Departamento por el que ingrese una solicitud de una persona habitante, el asunto deberá ser canalizado a la Dirección de Admisión y Defensa Sumaria en el plazo máximo de un día hábil para su respectivo registro e inicio de valoración.
- b. La Dirección de Admisión y Defensa Sumaria convocará al o los Director(es) de Defensa temática que guardan relación con la solicitud y al(a) Director(a) de Asuntos Jurídicos (equipo técnico), en un plazo máximo de un día hábil, a fin de evaluar en conjunto su procedencia.
- c. Valorada la pertinencia técnica de la acción judicial por parte del equipo técnico, en el plazo máximo de dos días hábiles, comunicarán al o la Jerarca su recomendación respecto a la viabilidad y procedencia de la acción judicial y la vía procesal más idónea para ejercerla; lo anterior considerando las particularidades de los derechos presuntamente lesionados. La persona jerarca contará con dicho insumo para la adopción de la decisión final. De apartarse del criterio emitido por el equipo técnico, el acto deberá ser motivado conforme a lo dispuesto en el artículo 136.1.c) de la Ley General de la Administración Pública.
- d. De no ser procedente la acción judicial:
 - d.1. Si se considera que el caso es inadmisibile: la Dirección de Admisión y Defensa Sumaria conjuntará todos los criterios emitidos por el equipo técnico en la convocatoria y elaborará

el acto administrativo motivado de inadmisibilidad para la revisión, aprobación y firma de la persona jerarca.
d.2. Si se considera que el caso es admisible: será tramitado conforme a las estrategias de intervención.

Artículo 6: En la sustanciación del proceso judicial, la Dirección de Asuntos Jurídicos brindará el asesoramiento técnico procesal y las personas abogadas de la Dirección a cargo efectuarán la defensa del o los derechos de fondo que se vinculan con el caso concreto. A tal efecto, y con la debida representación delegada a través del poder especial judicial, las personas abogadas de la Dirección a cargo se apersonarán a las audiencias, interpondrán recursos, atenderán requerimientos y autos del proceso, ofrecerán pruebas y ejercerán todas las atribuciones propias que establece el Código Procesal de Familia.

Artículo 7: Si durante la tramitación de una RI, la Dirección a cargo considera, a solicitud de parte o de oficio preliminarmente la viabilidad y necesidad de una acción judicial, la Dirección convocará al equipo técnico cumpliendo con el procedimiento dispuesto en el artículo 5 de estos Lineamientos.

Artículo 8: En lo no expresamente dispuesto en los presentes Lineamientos, deberá aplicarse de manera supletoria el Manual de Macroproceso referido.

Artículo 9: Los presentes Lineamientos empezarán a regir a partir de la fecha de emisión del presente Acuerdo por parte de la Defensora de los Habitantes.

Comuníquese a todo el personal a través del correo oficial institucional. Dado en San José, a las dieciocho horas del treinta de setiembre de dos mil veinticuatro. **Angie Cruickshank Lambert.**
Defensora de los Habitantes.